

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

AUTO: 486
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS RODRIGO DUQUE GONZÁLEZ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ARBOLEDA S.A.S.
EDGAR JULIO OSPINO TABORDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00672-00

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo de presente que mediante proveído que antecede se requirió a la parte demandante para cumplir con la carga de notificar a los demandados, sin que se cumpliera de manera completa con aquel, es del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas propias).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo, observa el suscrito que dentro del mismo a través de auto interlocutorio No. 2903 de fecha 12 de octubre de 2022, se dispuso requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal de su competencia como lo es notificar a los demandados, actuación notificada por estados el día 18 de octubre de 2022, concediéndole el termino de 30 días para proceder de conformidad; los cuales se cumplieron el día 01 de diciembre de 2022 y pese a que el día 11 de noviembre de 2022, el apoderado actor presentó

memorial solicitando el emplazamiento de la demandada COMERCIALIZADORA ARBOLEDA S.A.S., y nada dijo respecto del trámite de notificación del demandado EDGAR JULIO OSPINO TABORDA, pese a que en los requerimientos efectuados por el Despacho se le indicaron las falencias existentes respecto de aquella notificación. Adicionalmente, hasta el momento de emitir la presente providencia, tampoco se ha informado al despacho sobre trámite alguno que conlleve a cumplir con la carga de notificación mencionada, por lo que se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo interpuesto por JESÚS RODRIGO DUQUE GONZÁLEZ respecto de la del demandado EDGAR JULIO OSPINO TABORDA, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas respecto del demandado EDGAR JULIO OSPINO TABORDA, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **COMERCIALIZADORA ARBOLEDA S.A.S.**, para que comparezca al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, a notificarse el auto No. 467 del 25 de marzo de 2021 que libra mandamiento de pago, proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que en su contra le adelanta **JESÚS RODRIGO DUQUE GONZÁLEZ**, bajo el radicado 76001-4003-002-2020-00672-00.

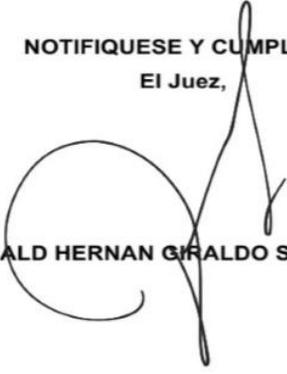
La publicación del edicto deberá surtirse de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: Una vez transcurrido el tiempo indicado en el inciso 2 del numeral 1 del presente proveído, por economía procesal y en caso de no comparezca el citado, **DESÍGNESE** al Dr. OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA con número de localización 3002727021 y 5219171, en calidad de curador *ad-litem*, de la demandada **COMERCIALIZADORA ARBOLEDA S.A.S.**, dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR que en su contra le adelanta JESÚS RODRIGO DUQUE GONZÁLEZ, se le advierte al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se librar  oficio al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte las medidas pertinentes.

QUINTO: FIJAR como gasto de curadur a la suma de \$350.000.00, los cuales deben ser pagados por la parte actora

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEP LVEDA

202000672

ARAR